

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023– 00029**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionado. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

La señora SANDRA MILENA CONTRERAS MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.363.427 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL "UAECED", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que elevó derecho de petición ante la accionada el 23 de junio de 2022, dentro del cual solicitó la revisión del avalúo catastral vigencia 2022 de dos inmuebles distinguidos con CHIP AAA 0140RYXR y AAA 0194TZJH por cuanto considera que fue efectuado por encima de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 14 de 1983.

Señaló que, la petición fue debidamente radicada por vía virtual a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL "UAECED", y pese a la insistencia de manera presencial realizada en el SUPER CADE ubicado en la Carrera 30 No. 25-90 Torre B, no se obtuvo respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada otorgar respuesta a la solicitud realizada el 23 de junio de 2022.

### **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 12 de diciembre de 2022, ordenando a la accionada Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECED- ejercer su derecho a la defensa y vinculando al presente trámite constitucional a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.

**La Secretaría Distrital de Hacienda Municipal de Bogotá**, en respuesta dada por parte del Subdirector de Gestión Judicial, señaló que la petición identificada con el radicado No. 2022ER46775901 fue atendida por parte de dicha dependencia el 14 de diciembre de 2022, en la cual se informa a la peticionaria entre otras cosas, que la competencia exclusiva para establecer, modificar y revisar avalúos y otros aspectos en el inventario de los predios de la ciudad de Bogotá corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Municipal –UAECED-, y quien a su vez remite la información oficial de los predios a la Secretaría de Hacienda para el cálculo del impuesto predial.

Así las cosas, dicha petición fue remitida a la doctora Ligia Gonzales Martínez, Gerente Comercial y Atención al Usuario de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante oficio No. 2022EE61235801 del 14 de diciembre de 2022, para su conocimiento.

Por su parte, **La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECED"**, en su contestación a la presente acción constitucional señaló en primera instancia que, a partir de la notificación de la presente tuvo conocimiento de la petición presentada por la accionante, y por tanto, dio respuesta a la petente el 13 de diciembre de 2022 mediante oficio No. 2022EE90902, manifestando que al verificar las bases de datos no se evidencia para el año 2022 solicitud alguna para la UAECED, solamente dos peticiones dirigidas a la Secretaría Distrital de Hacienda radicadas en el sistema denominado "Bogotá te escucha", y frente a lo solicitado informa que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 1534 del 11 de noviembre de 2022, se ordena el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la línea de producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL), para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 hasta el 1 de enero de 2023 por lo cual el proceso de radicación de las solicitudes se hará a partir del 2 de enero de 2023 y a partir de dicha fecha será estudiada la petición revisando su procedencia de lo cual será informada oportunamente.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de Primera Instancia en sentencia de tutela del 16 de enero de 2023, amparó el derecho fundamental de petición deprecado por activa, al considerar que si bien le fue otorgada respuesta a la peticionaria el 13 de diciembre de 2022, una vez fue conocida de la misma por cuenta de la acción de tutela, esta no resolvió de fondo lo solicitado, al no cumplir con lo regulado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 que dispone:

*"...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

Pues si bien, en la respuesta se informa que por disposición emitida en acto administrativo se ordena el cierre del Sistema Integrado de Información

Catastral (SIIC), la línea de producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) y por ello no es posible emitir respuesta de fondo, en la misma se debió contemplar el plazo razonable para resolverla, situación que se dejó a libertad de la entidad vulnerando así el derecho fundamental deprecado por la accionante.

Ahora bien, con relación a la vinculación realizada a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Hacienda, la judicatura consideró que en virtud de la respuesta mediante la cual señala la falta de competencia para su resolución, se desvinculó a la misma del trámite constitucional.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la providencia, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la impugna solicitando revocar la decisión primigenia que ordenó amparar el derecho fundamental de petición a la accionante Sandra Milena Contreras Márquez y como consecuencia se ordena que en el término cuarenta y ocho (48) horas proporcione respuesta a la petición elevada por la tutelante.

Como sustento manifestó que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECED no ha vulnerado derecho alguno a la accionante por cuanto tuvo conocimiento de la petición presentada con la notificación que hiciese el despacho judicial de la acción de tutela, la cual fue otorgada mediante radicado 2022EE90902 del 13 de diciembre de 2022 de manera oportuna, clara, completa y fondo y a su vez fue remitida al correo electrónico de la señora Contreras Márquez angiesalazar11@gmail.com, mediante la cual se informa que una vez levantada la suspensión de los aplicativos dispuestos en la Resolución No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, esto es a partir del 2 de enero de 2023, se estudiará la petición a fin de revisar su viabilidad para ser radicada como trámite en el Sistema Integrado de Información Catastral, no existiendo de esta manera vulneración de derechos fundamentales a la señora Sandra Milena Contreras, considerándose la tutela como improcedente.

Señaló igualmente que mediante oficio No. 2023EE2229 de 18 de enero de 2023, procedió a adicionar la mencionada respuesta en el sentido de señalar quien puede solicitar la revisión del avalúo, cual es el procedimiento y el término que tiene la entidad para resolver dicho trámite las cuales están contenidas en el artículo 4º de la ley 1995 de 2019 la cual señala como término para resolver dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación, es así, que la revisión del avalúo no puede resolverse en el término previsto para el derecho de petición, pues ello tiene una reglamentación especial y debe cumplir con una serie de requisitos, es así que dentro de su escrito también solicita a la accionante que para dicho trámite debe aportar los documentos por medio de los cuales se acredite la calidad en la que actúa, dado que no figura en la Ventanilla Única de Registro VUR como propietaria del predio, concediéndole el término de un mes para allegar la documentación caso contrario se entenderá que desiste de la de la solicitud, ordenado el archivo del expediente conforme a lo previsto en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la ley 1755 del 30 de Junio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, la accionada solicita sea revocado el fallo de Primera Instancia y en su lugar se niegue el amparo solicitado por la accionante.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición de la promotora de la acción por el proceder de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (negrillas fuera de texto)*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición*

*comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, en el escrito inicial se allegó copia del derecho de petición de fecha 23 de junio de 2022, el cual si bien fue dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, fue radicado ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C en el sistema denominado “Bogotá te escucha”, quienes en su escrito de contestación a la presente acción constitucional señalan que carecen de competencia para dirimir lo planteado, por lo cual remiten dicha solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECED para su conocimiento y respuesta, previa comunicación a la accionante mediante oficio No. 2022EE61235801 del 14 de diciembre de 2022.

En otro giro, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECED-, dentro de su escrito de contestación en primera medida señala que tuvo conocimiento de la petición presentada por la señora Sandra Milena Contreras, al momento de la notificación del auto de la admisión de la acción de tutela efectuada por el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Labores de Bogotá, es por ello, que inmediatamente otorgó respuesta de la misma indicándole al accionante que mediante Resolución No. 1534 del

11/11/2022, se ordenó temporalmente el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la línea de producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y que los mismos estarían funcionando a partir del 2 de enero de 2023, fecha en la cual se iniciará el proceso de radicación de las solicitudes que ingresen a la UAECED durante el período del cierre ordenado por la Resolución 1534 de 2022, teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad, eficiencia y en estricto orden, respuesta que fue debidamente comunicada a la accionada a su correo electrónico [angiesalazar11@gmail.com](mailto:angiesalazar11@gmail.com), considerando la entidad accionada que con aquella contestación fue resuelta de fondo la petición realizada por la petente.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 230 de 2020, mencionó lo siguiente:

(...)

***"Respuesta de fondo.*** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."*

*Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales*

*o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario*

**Pronta resolución.** *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley”.*

*(...)”*

Bajo las anteriores consideraciones, para esta judicatura resulta claro y coincidente con el *a quo* que la respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, en principio no fue resuelta de fondo por la imposibilidad a la cual se encontraban inmersos con la suspensión de los medios tecnológicos previstos en dicha entidad esto es se ordena el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la línea de producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL), situación que es admisible, pero a la vez, la misma no contenía el plazo razonable al que se refiere la norma para su respuesta de fondo, una vez se levante dicha suspensión, dejando al arbitrio de la accionada el otorgamiento de la misma.

Ahora bien, dentro de las inconformidades presentadas por el accionado se encuentra que para efectos de proceder a resolver lo solicitado por la accionante relacionado con la verificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles, es necesario la implementación de un procedimiento especial

contenido en la ley, el cual prevé un término no mayor a tres (3) meses para su realización, situación que este Despacho no discute, pues es un término previsto en la Ley; no obstante, lo que sí es reprochable es que dentro de la respuesta del 13 de diciembre de 2022 no se incluye el término en el cual serán resueltas todas las inquietudes previstas en la petición presentada por la accionante, explicando de manera clara y precisa las actuaciones y el procedimiento a seguir para esclarecerlas, situación está, que si se presenta con el escrito radicado el 18 de enero de 2023 por la entidad accionada una vez ser profiere el fallo de tutela de primera instancia en el cual se ampara el derecho fundamental de petición, siendo debidamente comunicado a la señora Sandra Milena Contreras, a su correo electrónico, en donde le solicitan que acredite la calidad con la que actúa dado que no registra como titular del derecho de dominio, concediéndole el término de un mes, so pena de archivo de la solicitud.

Considerando lo anterior, se colige que los razonamientos del *a quo* son acertados, y como consecuencia, de ello, se confirmará su decisión, pues la misma se encuentra ajustada a derecho y está conforme a la jurisprudencia que rige la materia.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/